

La motivación de la Sentencia Criterios de la Sala de Casación Civil*

Levis Ignacio Zerpa**

La motivación con la que el juez expone las razones de su convencimiento y de su decisión, además de ser una garantía de equitativo y ponderado juicio, es un medio de control del fundamento de la decisión para las partes, para el juez de la impugnación, y para la opinión pública en general.

Enrico Tullio Liebman

El deber de exponer los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la sentencia, tiene una continuidad histórica en nuestro país. Eliminada su tradición de las viejas leyes españolas, aplicadas a América, fue restablecida por el Dr. Francisco Espejo, jurista eminente, en la Constitución de Barcelona de 1812. Durante los primeros años de la República, la obligatoriedad de fundar los fallos se conservó en nuestras primeras constituciones y de ellas hizo recepción el código arandino con carácter de orden público.

Humberto Cuenca

-
- Conferencia dictada en las Jornadas de Derecho Procesal José Rodríguez U., Puerto La Cruz, 1998.
 - Profesor en los cursos de Postgrado de las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello en las especialidades de Derecho Mercantil y Derecho Procesal.

Sumario

Introducción

1. Noción y finalidades de la motivación.
2. La obligación de motivar la sentencia.
3. La motivación en la Constitución.
4. El contenido de la motivación.
5. Los requisitos de la motivación.
6. La falta de motivación o inmotivación de la sentencia.
7. Los criterios actuales de la Sala de Casación Civil.

Bibliografía citada.

INTRODUCCIÓN

En esta ponencia estudiamos los aspectos generales de la motivación de la sentencia, destacando los principales criterios que sobre ellos ha venido elaborando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Si se considera a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, resulta evidente la importancia jurídica que reviste su apropiada motivación. Esta exigencia de expresar los fundamentos de las decisiones judiciales tiene el carácter de derecho fundamental; ella puede apreciarse como garantía básica de la función jurisdiccional. Su previsión expresa en algunos textos constitucionales demuestra el indicado carácter.

La motivación incide tanto en los aspectos internos como en los externos del fenómeno procesal. Ella debe constituir evidencia esencial de la forma razonada y razonable con que la justicia es impartida por los juzgadores. Su rigurosa exigencia es un antídoto eficaz contra la arbitrariedad.

Para que se pueda considerar que la motivación es válida, resulta imprescindible que se le sujete a claras exigencias de razonabilidad. No se trata de un simple requisito formal de la sentencia. Ella constituye el núcleo del fallo. Cualquier conjunto argumental no puede aceptarse como motivación válida.

En la ponderación de los requisitos que debe cumplir la motivación se debe ser muy estricto. Los jueces deben contribuir a la legitimación del Poder Judicial, produciendo buenas decisiones, cuya íntegra justificación jurídica emane de su mismo texto.

La Sala de Casación Civil debe continuar cumpliendo la importante función pedagógica que realiza en este campo. Ella debe revisar y afinar sus criterios, tanto en la ordenación como en el esclarecimiento de las diversas causales de inmotivación.

En este trabajo, además de los usuales apoyos doctrinarios, hemos destacado los principales criterios recientes de la Sala, procurando contribuir a su divulgación y discusión en los medios académicos y forenses.

El carácter general de esta ponencia, entre otras causas, explica sus necesarias limitaciones y omisiones. Son muchos los temas que su preparación nos ha suscitado y sobre los cuales nos proponemos seguir investigando.

La motivación de la sentencia es un buen punto de mira para la exploración y el estudio del ordenamiento jurídico en su realidad. Con tales propósitos se ha elaborado el trabajo que le ofrecemos, estimado lector.

1. NOCIÓN Y FINALIDADES DE LA MOTIVACIÓN

La motivación constituye un ejercicio de persuasión dirigido a convencer sobre la juridicidad de la decisión contenida en la sentencia. Ella cumple la función de demostrar que el fallo está sometido al ordenamiento jurídico; está formada por los argumentos de hecho y de derecho que sirven de sostén a la parte dispositiva de la sentencia. Con la motivación se justifica la decisión judicial; ella debe poner de manifiesto la racionalidad jurídica de la solución dada a la pretensión procesal y a su resistencia, planteadas por las partes en el proceso.

La motivación debe contener los razonamientos que conducen a justificar la solución dada al problema jurídico debatido en el proceso. Ella nos permite diferenciar la ineludible racionalidad jurídica de la simple arbitrariedad. El Maestro COUTURE sostiene que el deber de motivar la sentencia se le impone al Juez "como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su

decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria”¹.

La finalidad de la motivación puede apreciarse tanto en el área interna del proceso o área endoprosesal, así como también en el área externa o extraprosesal.

El *área endoprosesal* está referida a los sujetos del proceso, tanto a las partes como a los jueces. Con razón se ha sostenido que la motivación sirve “para convencer a las partes de la corrección de la sentencia, logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia derivada, precisamente, de una constatación detenida del caso particular”². Ella es el medio para poner en evidencia ante las partes la ineludible sujeción de la función jurisdiccional al ordenamiento jurídico del Estado. La motivación tiende a dar legitimación al Poder Judicial, aportando a quienes son afectados por las sentencias las razones jurídicas de las decisiones contenidas en ellas.

La motivación permite que las partes puedan hacer un apropiado uso de los recursos procesales, señalando los errores del fallo y demostrando sus deficiencias fácticas y normativas. Ella constituye una forma esencial de garantizar el derecho a la defensa, previsto de manera genérica en el artículo 68 de la Constitución de la República. En reciente doctrina se expresa que la motivación, entendida como la exposición de los razonamientos por los cuales se acoge una u otra postura de las partes, “es una de las consecuencias de la recepción de la garantía constitucional de la defensa”³.

1 “Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado”; vease su indispensable y apreciado manual —Fundamentos del Derecho Procesal Civil— pág. 286.

2 Véase en la excelente tesis doctoral, dirigida por Manuel SERRA DOMINGUEZ y elaborada por Sergi GUASCH FERNÁNDEZ —El Hecho y el Derecho en la Casación Civil— pág. 450.

3 La afirmación es de Alex CAROCCA PÉREZ, quien también expresa lo siguiente: “Aunque debemos advertir que los fundamentos de la exigencia de motivación son mucho más amplios, ya que no sólo es necesaria para considerar respetada a la defensa, ... sino también a otras garantías de la acción, desde luego, la tutela judicial efectiva y, quizás, del ejercicio de la misma jurisdicción.” El autor añade que en relación “con la defensa, la clave se encuentra en que la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el Tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la

En el ejercicio de los recursos tiene función primordial la motivación de la sentencia, bien sea que el recurso lo conozca el mismo órgano jurisdiccional o que el conocimiento, como es usual, le corresponda a otro órgano jurisdiccional⁴.

En reciente sentencia de la Sala de Casación Civil (10-Marzo-1998) con ponencia del Magistrado César BUSTAMANTE PULIDO, se hizo una buena síntesis de las finalidades referidas, en la forma siguiente:

El requisito de motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) Controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, porque éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. En caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado. (Véase en la valiosa obra de Jurisprudencia de O. Pierre Tapia Nº 3, marzo, 1998, pág. 385).

obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, que así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial que es la esencia de la garantía de la defensa. En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del *iter* de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos.”; véase en su valiosa tesis doctoral dirigida por Francisco RAMOS MENDEZ -Garantía Constitucional de la Defensa Procesal- págs. 340-1.

- 4 Sobre el recurso de apelación y sus relaciones con la motivación recomendamos la lectura del Capítulo III del magnífico trabajo de Víctor FAIREN GUILLEN —El Razonamiento de los Tribunales de Apelación—, págs. 53 y siguientes. El autor se expresa sobre las cuestiones que venimos tratando en la forma siguiente: “Ya en principio —y aunque no somos de los abusones a quienes *todo lo que les molesta resulta inconstitucional* estimamos que esta amotivación, cuando las leyes la exigen —y están muy acertadas en ello—, vulnera la Constitución (Art. 120-3) ya que dificulta las defensas de las partes; es una garantía de justicia —de que se intenta hacerla— de las más importantes: en la motivación —que según el mismo Tribunal Supremo presta el incalculable servicio de explicar el fallo: es la *razón* del mismo— el juez o el tribunal dan cuentas a las partes, y se puede estimar que en el derecho de acción —y en su desarrollo, el de pretensión— está comprendido el de obtener tales explicaciones de conducta. Y como se ha dicho, no solamente para obtener una satisfacción puramente intelectual, sino para adecuar la defensa.”; véase en pág. 57.

En otra sentencia de la Sala, con ponencia del Magistrado Alirio ABREU BURELLI, se expresó lo siguiente:

Constata la Sala que la recurrida al dictar decisión, no cumplió con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, porque para poder verificar si el oferente había cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los numerales 3° y 4° del artículo 1.307 del Código Civil, ha debido constatar del artículo lo que sobre el particular habían estipulado las partes, lo cual fue obviado totalmente.

A juicio de esta Sala, la recurrida no está motivada, y ello en definitiva impide a las partes saber las razones de hecho y de derecho en que se funda el sentenciador para adoptar su decisión e impide controlar la legalidad del fallo (Sentencia N° 166, Exp. N° 96-125, la fuente es el disquete de jurisprudencia de Juris Computer del mes de diciembre de 1997).

En el área extraprocesal debe partirse de la idea básica de ser la justicia expresión de la soberanía del pueblo. Esta concepción es acogida expresamente en la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer en el nuevo texto de su artículo primero que el ejercicio de la justicia emana del pueblo y se realiza por los órganos del Poder Judicial, el cual es independiente de los demás órganos del Poder Público⁵.

Las motivaciones comprensibles y cercanas al sentimiento de justicia general del pueblo, tienden a la siempre necesaria legitimación del Poder Judicial. En tal sentido se afirma que

el ciudadano tiene derecho a conocer la motivación de las sentencias con el objeto de contrastar su racionalidad. De esta manera, el ciudadano se configura como controlador de las resoluciones. Así, puede considerarse que la mejor de las justificaciones es la que presenta un mayor consenso entre la mayoría de la comunidad. Es entonces cuando se habla de un acercamiento de la justicia al ciudadano. El pueblo no comprende cómo puede perderse un proceso por requisitos formalistas, no entiende el lenguaje jurídico complicado. Pero todo ello es secundario frente a una sentencia que no permita conocer adecuadamente las razones de la decisión. La comunidad no precisa tanto una decisión correcta como la mejor justificación racional posible... Así, los órganos jurisdiccionales presentan su justificación ante la opinión

5 Esta Ley ha sido objeto de una amplia reforma su texto se ha publicado en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998. La mayor parte de su articulado entrará en vigencia el día primero de julio de 1999.

pública para su examen... estando entre esta opinión pública la comunidad jurídica... de ese control cabe derivar la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional... si este control es importante es porque la traslación de la justificación a la sociedad obliga a adoptar unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigente⁶.

En la doctrina procesal contemporánea se ha llamado la atención sobre estos aspectos extraprocesales de la motivación de la sentencia. Mientras la comunidad jurídica, formada por jueces, abogados, estudiantes y otras personas con cultura jurídica media, puede emplear criterios técnicos, en mayor o menor grado, para analizar el fallo y su motivación, el público en general tiende a ver en la sentencia no tanto la simple solución jurídica del litigio, sino más bien la escogencia ética y política que está en el fondo de toda decisión judicial. Al público le interesa, especialmente, la toma de posición frente a la justicia sustancial por parte del Juez, la cual está expresada en la motivación de la sentencia y contenida en la solución dada al específico conflicto de intereses del cual surge la controversia judicial⁷.

En nuestra doctrina procesal, el Maestro CUENCA con su permanente sentido social del derecho, nos recuerda que "si bien el dispositivo del fallo interesa fundamentalmente a las partes para resolver su controversia,

-
- 6 Estas ideas son de GUASCH FERNÁNDEZ, quien concluye su argumentación así: En definitiva, la motivación de las resoluciones es para el justiciable una de más las preciosas garantías. Le protege contra la arbitrariedad, le suministra la prueba de que su acción ha sido examinada racionalmente y, al mismo tiempo, sirve de obstáculo a que el Juez pueda sustraer su decisión al control de la casación... De esta manera se garantiza la naturaleza cognoscitiva del juicio, vinculándolo en derecho a la legalidad y de hecho a la prueba... Ello es igualmente predicable del Tribunal Supremo y de la casación. Desde una perspectiva dialéctica, porque la motivación deja al descubierto los errores del razonamiento interpretativo de la norma aplicable a los supuestos concretos del litigio y, desde una finalidad uniformadora, porque si sus sentencias pueden constituir modelos ejemplificativos precisan una adecuada justificación de la solución.; véase en su ob. cit. Págs. 451-2.
- 7 Estos criterios han sido expresados por Michele TARUFFO en su extraordinaria obra -La Motivazione della Sentenza Civile-. El autor destaca que al reducir la abstracción implícita en la idea de *público en general*, ello significa que la sentencia viene interpretada y juzgada sobre la base de los valores asumidos como propios, en una determinada situación histórica y política, por la clase o el grupo social dentro del cual la sentencia viene a ser considerada como *significativa* en el plano de la elección de valores. Véase en pág. 45.

la parte motiva de la sentencia interesa a la colectividad y al Estado porque es la expresión razonada del derecho”⁸.

La parte motiva de la sentencia viene a constituir el núcleo de la jurisprudencia, entendida ésta como la forma de interpretar y aplicar el derecho en la vida real, más allá de lo que han podido pensar, proponerse o establecer los autores de las normas. En la motivación se puede percibir al Juez demostrando sus conocimientos del derecho, su mayor o menor pericia jurídica; ella nos permite apreciar su formación cultural, tanto la específicamente jurídica como la de carácter general⁹.

La motivación de la sentencia cumple, además, una importante función de pedagogía jurídica, de enseñanza razonada del derecho y de su aplicación a los casos concretos, contribuyendo a su mejor conocimiento y a la mayor formación de la conciencia cívica de la sociedad. En la motivación están presentes los elementos que permiten a los operadores del derecho hacer las inferencias imprescindibles para la actividad predictiva; ella tiene una función indiciaria¹⁰ esencial, nos sirve tanto para planificar las futuras conductas como para prevenir consecuencias indeseables de las regulaciones jurídicas.

Una buena síntesis de las ideas expuestas es expresada en la doctrina francesa así:

8 El admirado Maestro señala de seguidas la función política y social que debe cumplir la casación: “Sin olvidar sus propósitos iniciales, como órgano unificador de la jurisprudencia e integrador de la ley, la casación ha evolucionado hacia una institución política y social y no puede permanecer indiferente ante el razonamiento desviado ni ante la arbitrariedad ideológica”; véase en su importante obra —Curso de Casación Civil— Tomo I, pág. 132.

9 El Maestro CUENCA destaca el carácter técnico y la complejidad de la sentencia, afirmando que “A medida que aquilata su contenido científico, se aleja de la razón común para convertirse en difícil experticia de derecho”. El Maestro también afirma que la motivación es, de las tres partes de la sentencia, “la más útil a la ciencia del derecho y ella constituye el núcleo más importante para la formación de la jurisprudencia” añadiendo que “en la parte motiva (el Juez) es un catedrático que dicta lecciones de derecho, un funcionario docente”; véase su ob. cit. págs 117 y 132.

10 TARUFFO hace un minucioso análisis de la motivación de la sentencia como fuente de indicios. Para apreciar la importancia de esta cuestión se debe destacar que le dedica todo el Capítulo Segundo de su citada obra, extendiéndose desde la página 63 hasta la 106.

Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma, a tenerlas. Es alejar todo arbitrio. Únicamente en virtud de los motivos el que ha perdido un pleito sabe cómo y por qué. Los motivos le invitan a comprender la sentencia y le piden que no se abandone durante demasiado tiempo al amargo placer de *maldecir a los jueces*. Los motivos le ayudan a decidir si debe o no apelar o, en su caso, ir a la casación. Igualmente le permiten no colocarse de nuevo en una situación que haga nacer un segundo proceso. Y por encima de los litigantes, los motivos se dirigen a todos. Hacen comprender el sentido y los límites de las leyes nuevas y la manera de combinarlas con las antiguas. Dan a los comentaristas, especialmente a los comentaristas de sentencias, la posibilidad de compararlas entre sí, analizarlas, agruparlas, clasificarlas, sacar de ellas las oportunas lecciones y a menudo también preparar las soluciones del porvenir¹¹.

2. LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA SENTENCIA

El Código de Procedimiento Civil vigente (1987) dispone en el artículo 243 que toda sentencia debe contener: “4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión”.

Esta disposición resulta más precisa que la tradicional mención contenida en nuestros anteriores Códigos de Procedimiento Civil, desde 1873, en los cuales sólo se decía que la sentencia: “También contendrá los fundamentos en que se apoye ...”.

En la clásica obra de Arminio BORJAS hay una apropiada interpretación de tal exigencia legal, sus explicaciones han sido recogidas en forma reiterada en las sentencias de nuestros Tribunales. Su muy atinado comentario es el siguiente:

Esta parte de la sentencia debe expresar las razones de hecho y de derecho que han llevado al ánimo del juzgador la convicción de que son exactas y fundadas las declaraciones de la parte dispositiva. Los razonamientos fundamentales de toda condenación o absolución, no son tan sólo una garantía contra las decisiones arbitrarias, sino un medio eficaz de obligar a los magistrados a examinar todas y cada una

11 El ilustrativo texto es de T. SAWEL en su importante artículo “Historia del juicio motivado” publicado en la Revista de Derecho Público (Francia) 1.955, págs. 5-6; la cita está tomada de la obra de Chaim PERELMAN -La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica- pág. 202.

de las cuestiones controvertidas, apreciar cada uno de los hechos constantes de autos y a considerar bajo todos sus aspectos el problema jurídico planteado¹².

La exigencia legal de motivación de la sentencia, en su fuente procesal, nos viene desde el Código de Procedimiento Judicial (1836), el cual dispone en el artículo 1º de la Ley Única de su Título III, que el Juez debe explicar en la sentencia todos los fundamentos y la ley aplicable al caso. Igualmente se encuentra en las disposiciones comunes a que se refiere la Ley Única del Título XI, la siguiente disposición:

Artículo 20. Los Tribunales no usarán en ningún caso de autos oscuros o ambiguos, como los de *venga en forma, ocurra a quien corresponda*, u otros semejantes: siempre expresarán la Ley o fundamento aplicable al caso, la formalidad a que se ha faltado, o el Juez a quien deba ocurrirse.

Esta disposición se ha mantenido en nuestra legislación procesal, correspondiendo a la segunda parte del vigente artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza así:

12 BORJAS también hace otras importantes afirmaciones sobre la motivación de la sentencia, las cuales se han convertido en enseñanza permanente para la formación del pensamiento jurídico venezolano, siendo seguidas y citadas con frecuencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, las cuales se pasan a transcribir: “Los motivos equivalen a las premisas en el silogismo de la sentencia; y como tales, a fin de que la conclusión no resulte falsa, han de ser verdaderos, evidentes, hechos demostrados, principios doctrinarios, preceptos legales, y no simples aseveraciones o asertos sentenciosos sin base ni razón. Es claro que los jueces no están obligados a dar el porqué de cada motivo, *la razón de cada razón*, pero para que los fundamentos expuestos sean, como es debido, demostraciones de lo dispositivo, no podrán consistir en meras afirmaciones sobre puntos de hecho, sin que hayan precedido la exposición de tales hechos y un análisis de las pruebas constantes de autos, antecedentes éstos que son indispensables para que hagan manifiesto como es que, aplicando el juzgador las reglas legales del caso, ha llegado a la apreciación que establece como fundamento del fallo. No deben imitarse ni admitirse algunas expresiones, harto frecuentemente empleadas por los Tribunales, como las de “consta de autos” “aparece comprobado”, “resulta demostrado de las pruebas evacuadas” y otras análogas, que lejos de ser motivos fundados, constituyen peticiones de principio, porque aceptan como demostración o como prueba aquello mismo que debe ser probado. Todas y cada una de las diversas decisiones contenidas en lo dispositivo de la sentencia deben aparecer fundamentadas en la parte motiva... lo que importa es que aparezca expuesta la razón de cada una de las conclusiones de lo dispositivo.” Véase en su perdurable obra —Comentarios al Código de Procedimiento civil Venezolano— Tomo II, págs 109-10.

En ningún caso usarán los Tribunales de providencias vagas u oscuras, como las de *venga en forma, ocurra a quien corresponda*, u otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad a que se haya faltado, o el Juez a quien deba ocurrirse.

3. LA MOTIVACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN.

El maestro CUENCA nos recuerda que la motivación de la sentencia fue restablecida en nuestro país, luego de su eliminación en las últimas leyes de la monarquía española, en la Constitución de Barcelona de 1812, obra del eminente jurista Dr. Francisco Espejo.

A pesar de que en diferentes legislaciones europeas¹³ anteriores a la Revolución Francesa estaba prevista la obligación de motivar las sentencias, es a partir de ésta cuando se hace énfasis en tal exigencia. Se trata del surgimiento de la concepción moderna de la motivación, entendida inicialmente "como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional aunque referido sólo a los elementos de derecho y no a los probatorios"¹⁴.

La obligación de motivar se explica por la necesidad de ejercer mayor control sobre la función jurisdiccional, al crearse un nuevo orden normativo. La motivación se considera como una garantía de la igualdad

13 Sobre estos antecedentes puede verse el interesante trabajo de Philippe GODDING —Jurisprudence et motivation des sentences, du moyen age a la fin du 18° siecle— contenido en la obra —La Motivation des Decisions de Justice— formada por estudios publicados por Ch. PERELMAN y P. FORIERS, pags. 37 a 67. GODDING señala que en el Decreto de la Constituyente francesa del 16-24 de agosto de 1790 sobre la organización judicial, quedó establecida la obligación de motivar las sentencias; añadiendo que en ley francesa del 20 de abril de 1810 se dispuso, en su artículo 10, la nulidad de las sentencias carentes de motivación; véase en pág. 67. Sobre el tema en estudio, dentro de la legislación española, puede consultarse el trabajo de Manuel ORTELLS RAMOS —Origen histórico del deber de motivar las sentencias— publicado en la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Nº 4, 1977, pags. 899 a 932.

Desde la perspectiva de la doctrina italiana puede verse el trabajo de Fulvio MANCUSO —Per la storia della motivazione nei secoli XVI XVIII (Note in margine a studi recenti con il testo di una sentenza del 1299) publicado en la Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile- Nº 1, Marzo, 1995, págs. 285 a 310.

14 Este importante señalamiento es hecho por GUASCH FERNÁNDEZ en su citada obra, pág. 446.

y del sometimiento de todos, tanto los jueces como los justiciables, a las nuevas regulaciones legales; por ello puede afirmarse que se trata de una verdadera garantía de otras garantías o una garantía de segundo grado.

En la Constitución de Italia (1947) se establece, en su artículo 111, dentro de las normas sobre la jurisdicción, que todas las providencias jurisdiccionales deben ser motivadas.

En la vigente Constitución de España (1978) se dispone en el artículo 120.3, dentro del título dedicado al Poder Judicial, que las sentencias serán siempre motivadas. El Tribunal Constitucional español afirma, con frecuencia, que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una decisión fundada en derecho que le ponga fin al proceso; de esta forma los problemas de la motivación resultan necesariamente vinculados con la fundamental previsión contenida en el artículo 24.1, en el cual se dispone lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”¹⁵.

En nuestra vigente constitución, cuyas regulaciones procesales son muy exiguas, nada se dice sobre la obligación de motivar las sentencias. Ella debe entenderse contenida en el artículo 68 y en la previsión general del artículo 50.

La importancia de este tema y la conveniencia de su previsión expresa, estimamos oportuno recordarla frente a los aires de renovación constitucional presentes en el panorama nacional.

15 En la doctrina española reciente puede verse el trabajo de Joan PICO I JUNOY — Las Garantías Constitucionales del Proceso—; el autor cita numerosas sentencias del Tribunal Constitucional conteniendo tal criterio, en la Nota 138. Además, hace las siguientes afirmaciones: “Por ello, una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho, siendo lesiva del art. 24.1 C.E. Así ocurre en los casos en los que la sentencia contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable por contradictoria y, en consecuencia, carente de motivación.... Esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamenta”; véase en págs. 60-1.

4. EL CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN

La actual exigencia legal comprende tanto los motivos de hecho como los motivos de derecho. Se ha sostenido en nuestra doctrina procesal acreditada¹⁶ que

el poder del juez, al momento de su decisión, se encuentra vinculado al derecho (*quaestio iuris*), y a la certeza de los hechos (*quaestio facti*), se sigue aquí que la motivación del fallo ha de comprender ambas cuestiones, como expresamente lo exige el Art. 243, Ord. 4° C.P.C.... En relación a las primeras, deben expresarse en el fallo las razones de derecho que condujeron a lo dispositivo, lo que implica la mención de las normas generales y abstractas de la ley que el juez utiliza para determinar el contenido material de la norma individual en que consiste la sentencia, lo que no puede obviarse en ninguna forma, por tratarse de un proceso de individualización y concreción de mandatos que deben ser expresados en el acto.

Sobre los fundamentos de hecho, el mismo procesalista se expresa así:

En relación a la cuestión de hecho, el juez debe llegar a la convicción o certeza moral y jurídica de la existencia de aquellos alegados en la demanda y en la contestación, y expresar en la sentencia las razones que le han llevado a esta convicción, las pruebas que ha considerado y el valor que les ha atribuido. En esta materia, lo que tiene valor como apreciación de las pruebas y de fundamentación congruente, no es la mera afirmación que haga el juez de haber apreciado y comparado las pruebas, sino el procedimiento lógico seguido en el análisis y en la utilización de los recaudos y demás elementos del proceso, labor que debe quedar revelada en el fallo.

En nuestra reiterada jurisprudencia casacional se expresan conceptos similares a los antes expuestos, como ejemplo se transcribe una sentencia reciente:

Las razones de hecho de la decisión están conformadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran, y las razones de derecho por las normas que el juez

16 Las explicaciones que se transcriben son del procesalista Arístides RENGEL-ROMBERG, uno de los cuatro autores del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, el cual, con pocas modificaciones, constituye la legislación vigente en nuestro país; véase su valiosa obra —Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el nuevo Código de 1987)— Volumen II págs. 299 a 301.

aplicó para resolver la controversia. Por consecuencia, el examen de las pruebas constituye presupuesto indispensable de la cuestión de hecho que el juez debe motivar.

El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil impone al juez el deber de analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresando siempre su criterio respecto de ellas. De igual forma, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil le ordena atenerse a lo alegado y probado en autos.

La adecuada labor de apreciación de la prueba comprende el análisis sobre su legalidad y contenido, para luego fijar los hechos que ésta demuestra e indicar el mérito probatorio que merece. Este razonamiento lógico debe constar en la sentencia, so pena de que sea inmotivada. (Sentencia de fecha 10-Marzo-1998, con ponencia del Magistrado César BUSTAMANTE PULIDO, en el juicio de Oscar Soto Valencia contra Sestilio Tomassoni Vignarelli; véase en P.T. N° 3, Marzo, 1998, pág. 386).

5. LOS REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN

Para que la motivación de la sentencia pueda cumplir, en forma apropiada, sus importantes finalidades jurídicas y se le considere válida en derecho, es necesario que de cumplimiento a cada una de las exigencias mínimas señaladas por la doctrina procesal contemporánea, a saber: expresa, clara, completa, legítima y lógica¹⁷.

- 17 Estas exigencias del contenido de la motivación son estudiadas con gran acierto y claridad por Jorge DE LA RUA, quien expresa que la sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En este camino el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Por ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados ...; véase su trabajo —La sentencia - Presupuestos externos y requisitos internos de la decisión judicial—, contenido en su obra —Teoría General del Proceso— pág. 150. En este parte seguimos muy de cerca las ordenadas ideas contenidas en dicho valioso trabajo, cuya lectura recomendamos, especialmente desde la pág. 150 hasta la pág. 158; las transcripciones son tomadas del mismo.

5.1. La motivación debe ser expresa, ella no puede ser suplida por la remisión a otras sentencias o a otros textos contenidos en el expediente de la causa. El Juez puede acoger y reiterar las motivaciones contenidas en las sentencias recurridas, manifestándolo así en forma explícita, sin que de lugar a dudas. La motivación no puede ser tácita ni darse como sobreentendida.

La Sala ha reiterado en reciente sentencia (17-Diciembre-1997) su criterio sobre la posibilidad de dar motivación al fallo apelado, acogiendo en forma expresa la de la sentencia recurrida; el pensamiento casacional se expresa así:

La Sala siempre ha afirmado que el juez de alzada es libre de acoger o no las bases del fallo apelado, y que aun cuando no es recomendable la reproducción total de la motivación de la sentencia apelada, tal situación no vicia la validez del fallo, pues al hacer suyos y repetir la fundamentación de primera instancia da motivación propia a la sentencia dictada por el *ad quem*. (Sentencia con ponencia del Magistrado Aníbal RUEDA, en el juicio de Central Parts La Castellana C. A. contra María Felicitas Lesseur de Town; véase en P.T. N° 12, diciembre, 1997, pag. 305).

5.2. La motivación debe ser clara, expresándose en forma comprensible los argumentos aportados para justificar la decisión. La sentencia será nula cuando por la oscuridad de los conceptos que en ella se emplean, no resulte posible conocer a cabalidad el pensamiento del juzgador.

5.3. La motivación debe ser completa, debiendo abarcar todas las cuestiones que sirven de fundamento a la decisión, tanto las de hecho como las de derecho. De La Rúa lo expresa con gran claridad así:

Respecto de los *hechos*, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que *emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica*

El juez debe *consignar las conclusiones de hecho* a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en *derecho* de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos.

En relación con los hechos y las pruebas cursantes en autos, el juez debe ser muy cuidadoso en la consideración de cada una de ellas. Es necesario evitar que la sentencia resulte viciada por el llamado *silencio de pruebas*, caso en el cual el fallo no contiene todos los motivos de hecho de la decisión. Las normas rectoras en este campo probatorio son las contenidas en los artículos 12 y 509 del vigente Código de Procedimiento Civil, referidas en la sentencia antes citada de fecha 10-Marzo-1998.

Para que la sentencia esté fundamentada en derecho se hace necesario demostrar que los hechos, cuya existencia resulta de la apreciación de las pruebas cursantes en autos, constituyen las hipótesis fácticas de las normas jurídicas aplicadas. Es necesario indicar las disposiciones legales en que se basa la decisión contenida en el fallo; la conclusión de la sentencia debe estar fundamentada en el ordenamiento jurídico, en alguna de sus fuentes normativas. Recordemos que el citado texto del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, señala que *siempre debe indicarse la ley aplicable al caso*. Es de lamentar que la Sala de Casación Civil no haya sido rigurosa en la exigencia de este importante requisito de la sentencia.

Con buen sentido el autor que venimos siguiendo ha dicho, sobre la necesidad de la cita legal, que ella debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial en la decisión tomada.

No es necesario hacerlo sobre cada una de las premisas o conclusiones secundarias, ni es indispensable que todas y cada una de las afirmaciones, proposiciones y consideraciones tengan el respaldo de un texto legal. Sólo se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y que corresponda a la acción juzgada.

La Sala ha reiterado similares criterios generales sobre los fundamentos de hecho y de derecho, en decisión de fecha 20-Noviembre-1997, expresándolos así:

La motivación debe estar constituida por las razones de hecho y derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo. Las primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran y las segundas, la aplicación a éstos de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes... Conforme a este criterio, pues, la debida motivación de la cuestión de hecho sólo será aquella que cubra adecuadamente esos dos campos, esto es, el establecimiento y la apreciación de los hechos de la causa;

y la cuestión de derecho, se resume en la subsunción de los hechos establecidos en las normas jurídicas que los consagran, a través del enlace lógico de la situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley... (Ponencia del Magistrado Héctor GRISANTI LUCIANI, en el juicio de Joseph Antonio Martín Moussa Chemaly contra Sucesión de Juan Mendiri; véase en P.T.Nº 11, Noviembre, 1997, págs. 311-2).

5.4. La motivación debe ser legítima. Afirma De La Rúa que la motivación debe estar basada en pruebas que sean legales y válidas. Él señala que la motivación es ilegítima cuando se sirve de pruebas que no han sido incorporadas al proceso o cuando se omite la consideración de una prueba esencial que si ha sido incorporada.

5.5. La motivación debe ser lógica. Es necesario que la sentencia contenga una motivación debidamente razonada con respeto a las reglas del recto pensar. El Juez debe someterse a las pautas que proporciona la lógica, con sus especiales particularidades al emplearse en el ámbito de lo jurídico¹⁸. Para que esta exigencia de la motivación sea cumplida, se requieren los siguientes requisitos específicos:

5.5.1. Ella debe ser coherente, es decir, no infringir la regla de la no contradicción. Ella debe estar formada por un conjunto armonioso de razonamientos, formulados sin violar los principios básicos del

18 Sobre las especificidades que presenta la lógica jurídica y sus nuevos enfoques, con especial énfasis en la teoría de la argumentación, puede verse el magnífico estudio, antes citado, de Chaim PERELMAN —La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica—. En este campo es de importancia citar su claro pensamiento: “Nada se opone a que el razonamiento judicial se presente, a fin de cuentas, bajo la forma de un silogismo, pero esta forma no garantiza en absoluto el valor de la conclusión. Si ésta es socialmente inaceptable, es que las premisas han sido aceptadas a la ligera. El debate judicial y la lógica jurídica —no lo olvidemos— a la elección de las premisas que se encuentran mejor motivadas y que suscitan menos objeciones. El papel de la lógica formal es hacer que la conclusión sea solidaria con las premisas, pero el de la lógica jurídica es mostrar la aceptabilidad de las premisas. Esa aceptabilidad resulta de la confrontación de los medios de prueba y de los argumentos y de los valores que se contraponen en el litigio. El juez debe efectuar el arbitraje de unos y otros para tomar una decisión y motivarla.”; véase en pág. 232. Sobre esta interesante temática del razonamiento jurídico y de sus especiales características puede verse nuestro opúsculo —El Razonamiento Jurídico—, en el cual señalamos las cuatro consideradas en la doctrina como básicas, a saber: a) es problemático o tópico; b) es práctico; c) es valorativo o axiológico; y d) es dialéctico o retórico.

pensamiento lógico, a saber: de identidad, de no contradicción y de tercero excluido. Expresado en otras palabras, la motivación debe ser congruente, no contradictoria e inequívoca.

5.5.2. Ella debe ser derivada, para lo cual se debe respetar el principio de razón suficiente: el razonamiento de la motivación debe estar integrado por inferencias razonables, las cuales sean deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas va siendo determinada. Además es necesario que la motivación en derecho tenga como punto de partida las conclusiones fácticas establecidas; ellas son las bases de las inferencias jurídicas. Dicho de otra forma, la motivación debe ser concordante, verdadera o auténtica y suficiente.

5.5.3. Ella debe ser adecuada a las normas de la psicología y de la experiencia común. En relación con estas exigencias se deben considerar las máximas de experiencia o conocimientos de hecho que se encuentran comprendidos en la experiencia común, previstos en el artículo 12 de nuestro Código de Procedimiento Civil, debidamente razonados y fundamentados para demostrar su existencia en el proceso. También se hace necesario señalar los posibles hechos notorios, previstos en el artículo 506 *eiusdem*; los cuales pueden servir de fundamento a la decisión, con los pertinentes razonamientos que los justifiquen.

6. LA FALTA DE MOTIVACIÓN O INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

En el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil se establece que será nula la sentencia cuando le falten las determinaciones contenidas en el artículo 243 *eiusdem*, entre las cuales se encuentran los referidos motivos de hecho y de derecho de la decisión.

La casación civil venezolana tiene una profusa jurisprudencia sobre el problema de la falta de motivación de la sentencia, también llamada inmotivación, en la cual se pueden apreciar marcadas diferencias de criterio y ostensibles contradicciones entre ellos.

El Maestro CUENCA nos presenta una interesante muestra de los criterios sostenidos en la doctrina tradicional de la casación civil, los cuales pasamos a reproducir, añadiendo entre paréntesis la fecha de la fuente para la mejor comprensión y valoración de cada uno de ellos en el tiempo:

1. El error en el razonamiento es incensurable cuando está ajustado a derecho (1918).
2. Sólo cuando los motivos erróneos influyen sobre el dispositivo acarrear la nulidad de la sentencia (1922).
3. El choque entre los razonamientos de una misma parte motiva, no anula la sentencia (1922).
4. El conflicto entre la motivación y el dispositivo es sólo censurable cuando es consecuencia de un error de derecho o hace inejecutable el fallo (1945).
5. Se considera que la contradicción entre los motivos no es controlable en casación, porque sólo la parte dispositiva alcanza la autoridad e inmutabilidad de la cosa juzgada y es también la única ejecutable (1929).

Como puede apreciarse, se trata de criterios cuestionables de la casación civil venezolana tradicional. Por contraste, el Maestro señala que la casación ha atemperado un poco, en algunas oportunidades, el rigor de la doctrina tradicional, reseñando los siguientes criterios opuestos, algunos de ellos de más reciente data:

1. La motivación errada equivale a falta de motivación (1959).
2. Los considerandos son contradictorios cuando versan sobre un mismo objeto y se destruyen los unos a los otros, lo que hace inmotivado el fallo (1914 y 1917).
3. La soberanía de los jueces en la apreciación de la prueba no los exime de dar a sus fallos el orden y la claridad que exige la ley y cuya existencia es indispensable para conocer si hay o no error jurídico en la admisión de los hechos que sirven de fundamento a esta misma convicción (1916).
4. La contradicción de los motivos entre sí equivale a carencia de motivos (1952).
5. La falta de razonamiento capaz de explicar el rechazo de una prueba influye sobre el dispositivo y el fallo debe ser anulado (1957).
6. Los motivos no pueden ser simples afirmaciones, repertorio de datos tomado de los mismos autos, sino razonamiento lógico, de peso

jurídico, que expliquen el fundamento de las declaraciones hechas en la recurrida (1960)¹⁹.

La comparación de los anteriores criterios, expresados por nuestra casación, nos pone de manifiesto la diversidad de las apreciaciones dadas sobre esta importante cuestión de la inmotivación de la sentencia.

La muy variada muestra jurisprudencial es fuente reveladora de la evolución constante del pensamiento jurídico, de su permanente carácter dialéctico, de sus impulsos para avanzar y perfeccionarse, pero también, inevitablemente, de sus indeseables retrocesos.

7. LOS CRITERIOS ACTUALES DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL

La Sala de Casación Civil ha venido ordenando y precisando sus criterios sobre la falta de motivación de la sentencia, habiendo clasificado los supuestos de inmotivación en cinco hipótesis, a saber:

1. Cuando la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento de hecho ni de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo.
2. Cuando los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves o inconciliables, generando una situación equiparable a la falta de fundamentos.
3. Cuando las razones expresadas por el sentenciador no guardan relación alguna con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas, caso en el cual los motivos aducidos, a causa de su manifiesta incongruencia con los términos en que quedó circunscrita la *litis*, deben ser tenidos jurídicamente como inexistentes.
4. Cuando los motivos son tan vagos, generales, inocuos, ilógicos o absurdos que impiden a la alzada o a la casación conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión, caso éste que también se equipara a la falta de motivación.
5. Cuando se deja de analizar una prueba de autos o se ha analizado de manera parcial. En este caso se incurre en el denominado vicio de silencio de prueba.

19 Véase en su ob. cit. págs. 127-8.

El primero de los casos es muy difícil de encontrar en la jurisprudencia²⁰. La más elemental noción de racionalidad impide que la sentencia se presente sin motivación alguna.

Cuando los motivos se contradicen, resultando incompatibles entre sí, la situación se debe apreciar también como equivalente a la falta de motivación. En este caso nos encontramos con la violación del elemental principio lógico de no contradicción.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, en relación con la motivación contradictoria, se ha sostenido que ella “equivale a inmotivación, siempre que, naturalmente, la contradicción verse sobre un mismo punto. En este sentido, la Sala ha establecido que “es de principio, y así lo tiene decidido este Tribunal de Casación en jurisprudencia constante, que la contradicción entre los considerandos de un fallo que conduce a la destrucción recíproca de los mismos, es la que versa sobre un mismo objeto, caso en el cual resulta inmotivado el fallo...”²¹

En el citado fallo de fecha 17-diciembre-1997, la Sala explica los diversos casos de contradicciones en la sentencia, precisando sus tres posibilidades lógicas, en la forma siguiente:

20 RENGEL-ROMBERG afirma lo siguiente: “puede ocurrir que la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento, caso de rara ocurrencia, que revelará el vicio en su forma más crasa...”; véase en su citado —Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano— Tomo II, pág. 318. En relación con las hipótesis indicadas, se pueden apreciar las siguientes afirmaciones, expresadas en la doctrina procesal española reciente: “Por supuesto por motivación omitida debe entenderse la ausencia de motivos en la resolución— pero habrá que convenir que se trata de un supuesto raro, casi de laboratorio ... Pero deben asimilarse a la motivación omitida una serie de supuestos en los que se intenta encubrir la existencia de una motivación que en realidad está ausente: los motivos ilusorios o ficticios, la simple afirmación de motivos genéricos... los motivos tomados de otra decisión...”; véase en la obra de Vicente C. GUZMÁN FLUJA —El Recurso de Casación Civil (Control de hecho y de derecho)— pág. 203.

21 Así lo señala el procesalista Leopoldo MÁRQUEZ AÑEZ en su obra —Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana—. El autor también destaca que “conforme a la jurisprudencia de la Sala, la contradicción en los motivos envuelve inmotivación, cuando los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves o inconciliables, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos”; véase en págs. 72-3.

Cuando la contradicción existe entre las decisiones de la parte dispositiva, a tal punto que se destruyan mutuamente, puede decirse que en realidad no hay decisión ejecutable, porque a la ejecución de unas se oponen las otras, y no hay razón para dar prevalencia a aquéllas sobre éstas, o viceversa. El fallo es, irremisiblemente, nulo en todo su texto.

Cuando la motivación ocurre entre los motivos y lo dispositivo, y es de tal naturaleza que no aparezca justificada la decisión sobre la cuestión resuelta, la sentencia es evidentemente nula. Los motivos constituyen las causas determinantes de la decisión y llenas, por consiguiente, el fin de revelar el sentido y alcance de ella. Si, pues, entre uno y otra existe flagrante oposición, la sentencia carece de validez por defecto de base legal.

Y, por último, cuando la contradicción está entre los motivos del fallo, de tal modo que se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, entonces no puede menos que decirse que la decisión carece de fundamentos, que es del-todo inmotivada, y por tanto, nula. (Ponencia del Magistrado Aníbal RUEDA en el juicio de Central Parts La Castellana C. A. contra María Felicitas Lesseur de Town; véase en P.T. N° 12, Diciembre, 1997, pag. 307).

Si los motivos contenidos en la sentencia no guardan relación con lo decidido, careciendo de atingencia, la situación se equipara a la falta de motivación; la ausencia de congruencia entre la motivación y lo dispositivo impide apreciar la verdadera motivación del fallo.

En reciente sentencia de la Sala de Casación Civil, con buen apoyo doctrinario²², se expresa un valioso criterio sobre la imprescindible corrección de los aspectos lógicos del fallo y su necesario control casacional, a saber:

La doctrina más representativa en la materia, tanto nacional como extranjera, es conteste de ubicar a los considerandos recíprocamente contradictorios inmersos en una misma decisión judicial en el alinderado ámbito del vicio de actividad de inmotivación por motivos contradictorios.

Por conducto del anotado vicio de actividad —motivación contradictoria— este Alto Tribunal, en ejercicio de su jurisdicción casacional, está investido de irrestricta potestad para controlar la corrección *lógica-formal* del razonamiento de carácter silogístico a que se reduzca el acto de juzgamiento integrante de una decisión

22 Los autores citados por el ponente, en forma directa o indirecta, son: MATTIROLO, CALAMANDREI, MARCANO RODRÍGUEZ, MÁRQUEZ AÑEZ y RENGEL-ROMBERG.

judicial. (Sentencia de fecha 25-Junio-1998, con ponencia del Magistrado Conjuez Andrés Octavio MENDEZ CARVALLO, en el juicio de Juan Cruz Moreno contra Hacienda Los Chaguaramos C. A.; véase en P.T. Nº 6, Junio, 1998, pags. 337-8).

En la misma situación se consideran los casos de motivos vagos, genéricos, incoherentes o que en alguna forma son violatorios de otras de las pautas establecidas por la lógica²³.

El silencio de prueba ha pasado a ser la quinta hipótesis de inmotivación de la sentencia. Este criterio se estableció en la conocida sentencia de fecha 28 de abril de 1993, con ponencia del Magistrado Carlos TREJO PADILLA, en el caso de Inversiones Sinamaica C. A. contra Parcelamiento Chacao C. A., habiéndose reiterado en sucesivas decisiones, sin disidencia alguna²⁴. La argumentación aportada para fundamentar el cambio del criterio casacional es la siguiente:

Ahora bien, penetrada la Sala de serias dudas, en torno a la calificación del silencio de pruebas como error de juzgamiento, y sólo denunciable, en consecuencia, en la forma antes explicada, lo que se corrobora más con la manifestación del legislador, categórica y precisa del ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, cuando se

-
- 23 CALAMANDREI ha destacado la importancia de la logicidad de la sentencia, desde la perspectiva de su motivación, en tal sentido expresa las siguientes ideas: "La censura por defecto de motivación, tal como se encuentra elaborado éste en la práctica, tiende a someter la sentencia de mérito en todas sus partes (cuestión de derecho y cuestión de hecho) a un control, como si dijéramos de *logicidad*; puesto que la sentencia debe contener, en la parte llamada "motivación", la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquel recorrido, la casación, a título de "defecto de motivación", puede extenderse a censurar, no sólo la existencia ... sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de esa motivación: no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez como razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir, en forma que respondiera a las leyes de la lógica y, por tanto, de modo convincente y exhaustivo"; véase en su obra de síntesis —Casación Civil— pág. 107.
- 24 Para el estudio del interesante problema de la comunidad de la prueba y sus relaciones con la inmotivación de la sentencia, puede verse nuestro trabajo —La comunidad de la prueba en la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil— publicado en la obra —Derecho Procesal Civil - Jornadas Homenaje a los 50 años de docencia del Doctor Aníbal Rueda— págs. 82 a 108. Al cambio de criterio señalado, con citas de algunos fallos que lo reiteran, nos referimos en las págs. 103-4.

requiere que el fallo contenga los fundamentos de hecho y de derecho, mucho más precisa que la carencia de fundamentos que establecía el artículo 162 del Código derogado... más que errores de juicio, incurre en falta de motivación de la decisión, como modalidad propia del defecto de actividad en la formación del fallo, y en consecuencia, tal silencio de prueba, en todas sus manifestaciones, como defecto de actividad sólo es denunciabile por recurso de casación por defecto de actividad con base en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, con alegato de violación del ordinal 4º del artículo 243 *eiusdem*, que puede colorearse con la denuncia de los artículos 509 y 12 del citado Código. (P.T. N° 4, Abril, 1993, págs. 314-5).

En relación con las formas como puede producirse el vicio de inmotivación por silencio de pruebas, es pacífico el criterio de la Sala, reiterado en reciente decisión y expresado en la forma siguiente:

...el vicio de inmotivación por silencio de pruebas se produce cuando el juez, contrariando lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, a) omite en forma absoluta toda consideración sobre un elemento probatorio, es decir, cuando silencia la prueba en su totalidad; y b) no obstante dejar constancia en el fallo de la promoción y evacuación de las mismas, prescinde de su análisis, contraviniendo la doctrina de que el examen se impone así la prueba sea inocua, ilegal o impertinente, pues justamente a esa calificación no puede llegar el juez si previamente no emite su juicio de valoración. (Sentencia de fecha 25-Junio1998 con ponencia del Magistrado José Luis BONNEMAISON W., en el juicio de Nicolás E. García Alfonzo contra Ven-American de Oriente C. A.; véase en P.T., N° 6, Junio, 1998, págs. 348-9).

Resulta de interés señalar los criterios de la Sala respecto a la valoración idónea de la prueba testimonial, para evitar el vicio de inmotivación, haciendo importantes precisiones; el pensamiento casacional se expresa así:

Lo expuesto permite determinar que la valoración de la prueba testimonial debe comprender la mención del interrogatorio formulado a los deponentes, porque ello constituye la base que permitirá al juez concluir cuáles son los hechos demostrados por la prueba analizada. No es necesario transcribir las preguntas, repreguntas y respuestas. Basta con una síntesis de todas ellas. Si el juez incumple con este deber, habrá silenciado las razones por las que aprecia la prueba testimonial y dictará entonces un fallo sin acoger el principio de autosuficiencia; esto es, que no se basta a sí mismo y requiere de elementos extraños para completarlo o perfeccionarlo, pues para

conocer el dicho de los testigos será necesario acudir al acta del expediente que contiene la prueba. (Sentencia de fecha 10-Marzo-1998 con ponencia del Magistrado César BUSTAMANTE PULIDO, antes citada).

En el mismo sentido puede indicarse otra reciente sentencia (02-Junio-1998) con ponencia del Magistrado Aníbal RUEDA, reiterando los criterios pacíficos de la Sala sobre la prueba testimonial, a saber:

La prueba testimonial exige que los jueces expresen los elementos intelectuales mínimos que le han servido para valorar esta prueba y, en ese sentido, es imprescindible que se indique, así sea en forma resumida, los particulares acerca de los cuales fueron repreguntados los testigos, las respuestas que dieron así como también los hechos pertinentes que el sentenciador da por demostrados con la evacuación de dicha prueba. Todo ellos a los fines de declarar si la acción o la excepción ha sido bien fundamentada en los hechos. (Sentencia dictada en el juicio de Deyanira Inmaculada Guevara Fragosa y otro contra Jaime Antonio Creixems Brito; véase en P.T. Nº 6, Junio, 1998, pag. 350).

En otro fallo se indica el vicio de inmotivación respecto a la prueba testimonial, en forma por demás ilustrativa:

De la lectura del fallo recurrido encuentra esta Sala que el sentenciador da por probado un hecho con las declaraciones rendidas por los testigos promovidos, sin indicar ni siquiera de una manera resumida, las respuestas dadas por dichos testigos a las preguntas y las repreguntas a que fueron sometidos, por lo que esta Sala no puede considerar suficientemente motivada la sentencia impugnada, y debe declarar procedente la denuncia examinada y así se decide. (Sentencia Nº 188, con ponencia del Magistrado Aníbal RUEDA, Exp. 96-781; la fuente es el disquete de jurisprudencia de Juris Computer del mes de diciembre de 1997).

En sentencia reciente de la Sala (26-Febrero-1998), con ponencia del Magistrado Héctor GRISANTI LUCIANI, se reitera el criterio tradicional de que "el vicio de inmotivación existe cuando la sentencia carece de fundamentos, y no cuando éstos sean escasos o exigüos".

Frente a esta interesante cuestión de la motivación escasa o exigua, MARQUEZ AÑEZ ha hecho valiosas consideraciones, expresadas en la forma siguiente:

Cuando se toma en cuenta de los elevados objetivos que están involucrados en el requisito de motivación de los fallos, que lo erigen como valla contra la arbitrariedad, y que al mismo tiempo impone a los jueces deberes de investigación y raciocinio que deben reflejarse en su pronunciamiento, no es fácil aceptar la idea de que tales deberes pueden considerarse satisfechos, en los casos en que su cumplimiento ha sido insuficiente, mezquino, o limitado gravemente. Pero debo reconocer que en este punto de la exigüidad de la motivación, ciertamente se rozan áreas muy difíciles de reconducir en reglas claras de apreciación, que permitan establecer cuando la exigüidad rebasa el límite de una insuficiencia tolerable, para convertirse en una verdadera falta de motivación, y por lo tanto, dar lugar a la declaración del vicio por falta absoluta de fundamentos. (Págs. 69-70 de su ob. cit).

El autor concluye este planteamiento recomendando el empleo de los criterios sobre la apreciación en conjunto de los fundamentos en relación con la parte dispositiva, acogiendo así ideas de MATTIROLO expuestas en su Tratado de Derecho Judicial.

Pensamos que la Sala debe hacer una revisión profunda de los criterios tradicionales mantenidos sobre la motivación escasa o exigua. Esta importante cuestión debe solucionarse con el mayor cuidado, en beneficio del derecho de defensa y atendiendo a su indiscutible carácter de riguroso orden público.

En esta tarea de nuestra jurisprudencia de mayor rango, pueden servir de orientación las sabias palabras cargadas de humanismo de Piero CALAMANDREI:

... el juez no sólo puede sino que debe buscar la respuesta, más que en la ley, en su propia conciencia. La sentencia no surge directamente de la ley: surge de la conciencia del juez, estimulada por múltiples motivos psicológicos, entre los cuales la ley constituye el motivo más importante, pero no el único; un motivo que, para transformarse en sentencia tiene que encontrarse y fundirse, como en un crisol, con los demás motivos de orden moral, en contacto con los cuales se transforma, de abstracta proposición lógica, en concreta voluntad individual. (En la conferencia de Bari (1955) —La función de la jurisprudencia en el tiempo presente— publicada en sus —Estudios sobre el Proceso Civil— pág. 234)

Bibliografía

- BORJAS, Arminio. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Tomo II, Tercera Edición. Ediciones Sales, Caracas, 1964.
- CALAMANDREI, Piero. *Casación Civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín E. J. E. A. Buenos Aires, 1959.
- Derecho Procesal Civil*. Estudios sobre el Proceso Civil (Vol. III) Traducción de Santiago Sentís Melendo E. J. E. A. Buenos Aires, 1973.
- CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. José María Bosch Editor, Barcelona, 1998.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición (póstuma) Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.
- CUENCA, Humberto. *Curso de Casación Civil*. Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.
- DE LA RUA, Jorge. *Teoría General del Proceso*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991.
- FAIREN GULLEN, VÍCTOR. *El Razonamiento de los Tribunales de Apelación*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- GODDING, Philippe. "Jurisprudence et motivation des sentences, du moyen age a la fin du 18° siecle" En: *La Motivation Des Desisions de Justice*. Etudes publiées par Ch. PERELMAN et P. FORIERS, Bruxelles, 1978.
- GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. *El Hecho y El Derecho en la Casación Civil*. José María Bosch Editor, Barcelona. 1998.
- GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El Recurso de Casación Civil (Control de hecho y de derecho)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- LEBMAN, Enrico Tullio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. E. J. E. A, Buenos Aires, 1980.
- MANCUSO, Fulvio. "Per la storia della motivaciones della senteza nei secoli XVI-XVIII (Note in margine a studi recenti con il testo di una sentenza del 1299)". En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Nº1, Marzo, 1995.

- MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo. *Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1984.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. "Origen Histórico del deber de Motivar las Sentencias". En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Nº 4, 1977.
- PERELMAN, Chaim. *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*. Traducción de Luis Díez-Picazo. Editorial Civitas, S.A, Madrid, 1979.
- PICO I JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. José María Bosch Editor, Barcelona 1997.
- RENGEL-ROMBERG, Arístides. *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el Nuevo Código de 1987)*. Editorial Arte, Caracas, 1979, Tomo II.
- TARUFFO, Michele. *La Motivazione Della Sentenza Civile*. CEDAM, Padova, 1975.
- ZERPA, Levis Ignacio. El Razonamiento Jurídico En: -Temas de Derecho Mercantil. (Homenaje a al memoria del Dr. Hugo Marmol Marqués). Anales del Postgrado - Volumen I. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Barquisimeto, 1989
- "La comunidad de la prueba en la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil" En: *Derecho Procesal Civil. Jornadas Homenaje a los 50 años de docencia del Dr. Anibal Rueda- Vadell* Hermanos Editores, Valencia, 1998.